

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 109

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar», en la especie aviar del término municipal de Valdenuño Fernández.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros donde se encuentran las aves atacadas, como zona sospechosa el casco urbano de Valdenuño Fernández y como zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves atacadas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el artículo 277 al 279 del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 4 de Mayo de 1949.

1056

El Gobernador Civil interino,

Felipe Solano Antelo.

CIRCULAR NÚM. 110

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar», en la especie aviar del término municipal de Villaseca de Uceda.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros donde se encuentran las aves atacadas, como zona sospechosa el casco urbano de Villaseca de Uceda y como zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves atacadas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el artículo 277 al 279 del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 4 de Mayo de 1949.

1057

El Gobernador Civil interino,

Felipe Solano Antelo.

JEFATURA DEL ESTADO

Conclusión de la Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

TITULO IV

Obras requeridas para la colonización de una zona regable

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las mismas

Artículo diecinueve. Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable, quedan clasificadas en los siguientes grupos:

Primero. Obras de interés general para la zona.

Segundo. Obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquella se divida; y

Tercero. Obras de interés agrícola privado.

Artículo veinte. Son obras de interés general para la zona las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimita en el Plan General de Colonización aprobado.

Son obras de interés común para cada sector las que se refieran o dominen al todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierras en las unidades tipo que, a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización.

Se considerarán obras de interés agrícola privado las veredas que, partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad-tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azarbes de último orden; construcción de edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y, en general, todas las demás obras precisas para la colonización de la zona que no se hallen incluidas entre las que definen los precedentes párrafos de este artículo.

CAPITULO II

Redacción, aprobación y ejecución de los proyectos relativos a las obras

Artículo veintiuno. Las obras de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y

ejecutadas por los Ministerios de Obras Públicas o de Agricultura, conforme a lo que a continuación se establece:

El Ministerio de Agricultura, por medio del Instituto Nacional de Colonización, llevará a cabo el estudio y ejecución de las siguientes obras: Primero. Las de la red secundaria de acequias y desagües, desde las que dominen subsectores hidráulicos con extensión suficiente para la instalación de dos «unidades superiores», hasta las que proporcionen riego a las unidades de explotación-tipo de cada zona. Segundo. Las de repoblación forestal, plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües; Centros cívicos y obras de urbanización de poblados, y, en general, las que asignen al Instituto Nacional de Colonización las disposiciones legales. Tercero. Caminos rurales para el servicio de las distintas unidades de cultivo.

Corresponderán a los servicios afectos al Ministerio de Obras Públicas el estudio y ejecución, con arreglo al Plan coordinado de cada zona, de las obras siguientes:

Primero. Las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, abastecimiento de agua a poblados, grandes colectores y, en general, las que le atribuya la legislación de obras públicas y obras hidráulicas, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley. Segundo. Los caminos generales de la zona y los de enlace entre los pueblos, así como los que tengan traza paralela a las acequias y desagües principales de su competencia. Tercero. Las redes de acequias y desagües principales. Se definen como acequias principales las que tengan en su toma un caudal superior al de las acequias que dominen subsectores de superficie bastante para alojar dos «unidades superiores», delimitadas con arreglo a esta Ley. Este carácter de «principal» lo conservará la acequia hasta su desagüe, cualquiera que sea el caudal que conduzca en sus distintos tramos, entendiéndose siempre prolongada por sus bifurcaciones de mayor caudal y, en caso de igualdad, por las de mayor longitud.

Artículo veintidós. Las obras de interés agrícola privado serán ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo.

Artículo veintitrés. Las obras e instalaciones que, sin relacionarse directamente con la transformación agrícola de las zonas, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el Instituto Nacional de Colonización en sus planes, podrá éste ejecutarlas por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe.

CAPITULO III

Auxilios para la realización de las diferentes clases de obras

Artículo veinticuatro. Las obras a que hace referencia el artículo veintiuno serán costeadas con cargo a los presupuestos respectivos de los organismos encargados de ejecutarlas.

Las que deban realizarse por el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de interés general para la zona. La cuantía de las subvenciones aplicables a las restantes ascenderá al cuarenta por ciento del coste de las obras de interés común para el sector y al treinta por ciento del importe del presupuesto de las de interés agrícola privado, haciéndose efectivas, por compensación, al reintegrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto; y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio una vez que aquéllas estuvieran terminadas, a juicio del mencionado Organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo veintitrés podrán ser subvencionadas por el Instituto

Nacional de Colonización hasta con el veinte por ciento de su importe, incluido el valor de los solares y de la maquinaria que sea precisa para las mismas.

Las subvenciones aplicables a las obras atribuidas a la competencia del Ministerio de Obras Públicas serán las determinadas en las Leyes que, según sus diferentes clases, les afecten.

TITULO V

Puesta en riego y colonización

Artículo veinticinco. Cuando finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la «puesta en riego».

Artículo veintiséis. Transcurrido un año a partir de la puesta en riego, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dichas superficies.

Artículo veintisiete. Dentro de los cinco años siguientes a la declaración oficial de la «puesta en riego», la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiera habrá de alcanzar los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas entonces las subvenciones correspondientes, pero siempre que hubieran cumplido la obligación de explotar sus tierras en regadío, alcanzando el grado mínimo de intensidad de cultivo que en el citado Plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo veintiocho. Cuando ocurran calamidades públicas, el Ministro de Agricultura podrá prorrogar hasta cinco años más el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá igualmente otorgar dicha prórroga, a petición de los interesados y previo informe del Jefe del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

Artículo veintinueve. Terminado el período de cinco años que el artículo veintisiete señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta pertenecientes a propietarios que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Colonización. Será aplicable a estas transmisiones cuanto preceptúa el artículo dieciséis de esta Ley, salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos que hayan realizado durante el citado período, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan, y que, en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquel Organismo que los propietarios aun no hubieran saldado con éste.

TITULO VI

Normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas

Artículo treinta. La adjudicación de las unidades parcelarias, relacionadas en el artículo tercero de esta

Ley, tendrá carácter provisional en tanto que el beneficiario correspondiente no hubiere amortizado el importe de la parcela adjudicada. Durante ese tiempo la propiedad de ésta continuará atribuida al Instituto de Colonización, correspondiendo al adjudicatario su disfrute a título de concesión de la Administración y con arreglo a las condiciones que aquel Organismo señale en el otorgamiento.

Satisfecha totalmente la cantidad que el Instituto haya fijado como valor de la unidad y los intereses correspondientes, el mencionado Organismo expedirá al concesionario el título de propiedad de la parcela. Su ulterior régimen jurídico se ajustará a los preceptos que, en cumplimiento de la disposición final séptima de la presente Ley, se dicten.

Las restantes superficies enclavadas en la zona regable transformadas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el Plan quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin otra excepción que la de que no podrá ser transmitida una extensión de las mismas inferior a la cabida mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, salvo que se trate de crear huertos familiares cuyo establecimiento haya sido previamente autorizado por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo treinta y uno. Todas las fincas sitas en «zonas regables», cualquiera que fuere su poseedor, estarán afectas con carga real, inscribible en el Registro de la Propiedad, al pago de las cantidades invertidas en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas.

Artículo treinta y dos. Cuando se contraviniera lo dispuesto en el último párrafo del artículo treinta, el Instituto Nacional de Colonización expropiará, por el procedimiento señalado en el artículo dieciséis de esta Ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesaria para completar dichos lotes, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios, de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

TITULO VII

Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las «zonas regables»

Artículo treinta y tres. Además de las facultades atribuidas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Colonización, competirá a este Organismo en las zonas regables:

Primero. La de ocupar y adquirir, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis, los terrenos y edificios precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las «zonas regables».

Segundo. La de expropiar igualmente, para los fines expresados en el artículo segundo de esta Ley, los demás bienes y derechos que sean susceptibles de expropiación con arreglo a las Leyes.

Tercero. La de exigir por la vía administrativa de apremio el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda, atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto. Todos los derechos atribuidos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Aguas a las Empresas de canales de riego, pudiendo concederse al Instituto Nacional de Colonización los auxilios previstos en el artículo ciento noventa y ocho del mismo Cuerpo legal, referidos al momento en que transcurra el período de diez años a que alude el artículo siguiente, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuidos preferentemente, con arreglo a las Leyes, a otro Organismo oficial del Estado.

Quinto. La de señalar discrecionalmente, en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del coste de las obras de transformación que dicho Organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador correspondiente. El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y transformación, en su caso, de las tierras vendidas o adjudicadas, incrementando con el sobrante, cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios; y

Sexto. Asumir todas las funciones, facultades y derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para los intereses del regadío y la colonización, hasta tanto que llegue el momento de la constitución de aquéllas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VIII

Régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables

Artículo treinta y cuatro. La exención del impuesto de Derechos reales, declarada en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, será de aplicación a las transmisiones de bienes y derechos que hayan de realizarse por virtud de lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, veintinueve y treinta y tres de esta Ley.

Asimismo estarán exentos del impuesto del Timbre los documentos en que se reflejen dichas transmisiones.

A los terrenos que, con arreglo a esta Ley, hubieren sido transformados en regadío, se les computará durante los diez años siguientes a la declaración de «puesta en riego» el mismo líquido o riqueza imponible que tuvieran asignada en secano, quedando, por tanto, vigente, en cuanto a las tierras de las «zonas regables», lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cinco de la Ley de Aguas.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán de aplicación en las zonas regables a que la presente se refiere, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por esta Ley, quedando derogado expresamente cuanto hace referencia en aquélla a Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

Las expropiaciones que autoriza esta Ley no obstarán a las que, en su caso, puedan ser procedentes conforme a la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. Siempre que en esta Ley se alude simplemente a «zonas regables», se entiende hecha la referencia a aquellas cuya colonización esté declarada o se declare de alto interés nacional, conforme a la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y tengan aprobado el Plan correspondiente en virtud del Decreto a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera. Las fincas sitas en «zonas regables» que al publicarse el Decreto aprobando el Plan de Colonización correspondiente, estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente Ley, no siendo de aplicación, por tanto, sus preceptos en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Cuarta. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los terrenos enclavados dentro del perímetro de

una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan general correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente Ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta Ley.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este Organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece el artículo dieciséis de la presente Ley.

Quinta. En los expedientes que se tramiten por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en las «zonas regables», será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciséis de la presente Ley.

Sexta. La conservación de las obras, según sus diferentes clases, será objeto de regulación mediante disposiciones especiales.

Séptima. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de Ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución, con carácter forzoso, en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Octava. Por disposiciones especiales se acomodarán a los preceptos de la presente Ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes que, sitos en las «zonas regables», fueran propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Sindicatos.

Novena. El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Instituto Nacional de Colonización, dictará el oportuno Decreto señalando, con carácter general, las condiciones exigibles para ser beneficiarios de las distintas clases de unidades parcelarias enumeradas en el artículo tercero, así como las circunstancias de todo orden concurrentes en los peticionarios que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación de cada una de aquéllas.

Las solicitudes de los cultivadores que aspiren a la concesión de dichas parcelas serán resueltas por el Instituto Nacional de Colonización, previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si el Instituto no creyere procedente, con referencia a alguno o algunos de los solicitantes, lo propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, someterá el caso a la decisión del Ministro de Agricultura. Los acuerdos que, otorgando o denegando las referidas solicitudes, sean dictados por dicho Centro ministerial o por el citado Instituto se reputarán materia de carácter discrecional.

Disposición transitoria

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para regular las especiales medidas necesarias a fin de que las obras en curso en las zonas cuya colonización esté actualmente declarada de alto interés nacional prosigan, en la forma que exija su futura puesta en riego y colonización, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la adquisición de tractores

Para distribuir los tractores agrícolas cuya importación se autorice o tenga lugar el año 1949, la Dirección General de Agricultura abre concurso público, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

Primera. Durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones agrícolas con superficies sembradas anualmente mayores de los mínimos que más adelante se expresan, que deseen adquirir algún tractor de los que se importen, elevarán sus peticiones, en el impreso que pedirán en las Jefaturas Agronómicas provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos, y acompañados de los documentos que después se indicarán.

Segunda. Los tractores cuya distribución está en principio prevista son de las marcas «Allis-Chalmers», «Case», «Caterpillar», «Deering Internacional», «Mc. Cormick», «John Deere», «Massey Harris», «Fordson», «Ferguson», «Bristol», «Volvo», «Bolinder-Munktell», «Map», «Continental» y alguna otra, en tipos de oruga y de ruedas, con cubiertas y cámaras de caucho. Sus potencias se agrupan, para los de cadenas u oruga, desde 90 a 35 C. V. a la polea, y los de ruedas, desde 45 a 9 C. V. a la polea.

Tercera. Grupo A.—Los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficies sembradas anualmente mayores de 300 hectáreas, sin incluir plantaciones de olivar, o de 600 hectáreas de olivar, podrán solicitar la adjudicación de un solo tractor oruga o de cadenas, cuyas potencias ya se indicó estaban comprendidas entre 90 y 35 C. V. a la polea.

Acreditarán ante la Jefatura Agronómica provincial la superficie total sembrada anualmente, justificándola, para los cultivos intervenidos, con los originales de las declaraciones de cosechas de 1948, ante el Servicio Nacional del Trigo, impreso C-1 para los cereales y legumbres de grano, o los originales de las declaraciones de cosechas y superficie sembrada de patata para las O. R. A. P. A. S., o los certificados de cantidad de raíz entregada a fábrica azucarera, o de aceituna a almazara, o de arroz a la Cooperativa Arrocería.

Grupo B.—Los labradores cultivadores de fincas con superficies sembradas anualmente directas comprendidas entre 75 y 300 hectáreas o con 150 a 600 hectáreas de olivar, podrán solicitar la adjudicación de un tractor de ruedas con potencias comprendidas entre 45 C. V. y 24 C. V., a la polea.

Acreditarán la superficie total sembrada anualmente con los originales de las declaraciones de cosechas de 1948, como los del grupo A.

Grupo C.—Los cultivadores directos de fincas con superficies sembradas anualmente, comprendidas entre 30 y 75 hectáreas o con 60 a 150 hectáreas de olivar, podrán solicitar la adjudicación de un tractor de ruedas con potencia menor de 24 C. V. a la polea.

Las superficies totales sembradas anualmente se acreditarán con los originales de las declaraciones de cosechas o cosecha, entregada en la misma forma que los del grupo A y B.

En ningún caso podrá solicitarse más de un tractor, ni por tanto, presentar para la misma explotación peticiones distintas en cada grupo.

Grupo D.—Las Cooperativas Agrícolas de produc-

ción cursarán sus peticiones por conducto de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con arreglo a las normas e instrucciones que circulará esta Unión Nacional, quien las remitirá con su informe a esta Dirección General. Las entidades agrícolas oficiales remitirán directamente sus peticiones a este Centro directivo.

Cuarta. Para la determinación de la superficie sembrada anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto la de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereales-barbecho blanco), se asimilarán a las del cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco, se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Quinta. Las peticiones, hechas en el impreso que obtendrán en las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Hermandades Locales de Labradores, para que informen y aseveren las declaraciones de los interesados, y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha de trigo y centeno, garbanzos, habas y lentejas, en el impreso C-1 de 1948, o los originales de las declaraciones de cosecha de patata, para su entrega a las O. R. A. P. A. S., o de arroz a la Cooperativa Arrocería, o certificados de venta a fábrica de la remolacha azucarera o de la aceituna recogida a molinos aceiteros, para su confrontación en las propias peticiones de tractor, devolviendo los originales una vez consignados estos datos en las peticiones.

Sexta. Finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas visitarán las fincas que comprenda cada petición y las enviarán, con su informe, a esta Dirección General, para su resolución; todas las peticiones deberán remitirse antes del día 25 de junio próximo.

Tendrán preferencia para la adjudicación las peticiones de quienes mayores superficies hayan sembrado y cosechado y hayan obtenido mayor producción por hectárea y entregado al Servicio Nacional del Trigo, en la última campaña completa, mayor tanto por ciento del total del trigo o centeno cosechado. En los cultivos de regadío de patata, remolacha azucarera, arroz y en el olivar, la preferencia se dará a quienes mayor superficie cultiven y más alto tanto por ciento de frutos hayan entregado.

Séptima. La Dirección General de Agricultura comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, con expresión de la marca, tipo y potencia y la Casa que lo suministrará, y su precio definitivo, con referencia concreta de los útiles y conceptos en él comprendidos.

Octava. Las peticiones cursadas con fecha anterior al anuncio de este Concurso al Ministerio o a la Dirección General de Agricultura quedan sin ningún valor ni efecto para la adjudicación de los tractores agrícolas que comprende este concurso; los que hubieran acudido a concursos anteriores con peticiones de otras marcas y tipos de tractores y deseen acudir al presente, habrán de formular nueva petición en el impreso de éste, y con todos los documentos y requisitos antedichos.

Novena. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en la Prensa local, y proporcionarán a quienes los pidan los impresos para formular peticiones, que a tal efecto les remitirá la Dirección General de Agricultura.

Madrid, 25 de abril de 1949.—El Director general, Gabriel Bornas.

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Guadalajara

Vista la solicitud presentada por don Antonio Vico Antón, como Consejero-Gerente de «Fibrocementos Castilla», S. A., empresa distribuidora de energía eléctrica al barrio de la Estación, de esta capital:

Resultando que en la resolución del expediente de tarifas de aplicación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 1.º de Enero de 1949, no consta de una manera expresa la aprobación de un mínimo de consumo a aplicar a las instalaciones de abonados de fuerza con contador, por haberlo omitido a su vez la empresa en su solicitud:

Considerando que la empresa tiene derecho a aplicar un mínimo de consumo con la limitación que señala el artículo 83 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 5 de Diciembre de 1933,

Esta Delegación de Industria acuerda proponer al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia que, como complemento de las tarifas aprobadas a «Fibrocementos Castilla», S. A., por dicha Autoridad, se apruebe el mínimo de fuerza por contador en la forma siguiente:

Mínimo a percibir mensualmente:

Mitad capacidad del contador $\times 30 \times 0'40$ pesetas.

Guadalajara 27 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

Conforme con la anterior propuesta de la Delegación de Industria, apruebo las tarifas del mínimo a percibir mensualmente por la empresa «Fibrocementos Castilla», S. A.

Guadalajara 3 de Mayo de 1949.—El Gobernador Civil interino, Felipe Solano Antelo. 1042

(Derechos de inserción, 41'25 ptas.)

Ayuntamientos

COLMENAR DE LA SIERRA

En cumplimiento y a los efectos del número dos, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Colmenar de la Sierra 25 de Abril de 1949.—El Alcalde, Victor García. 988

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Arbancón, Arbeteta, Carrascosa de Henares, Cereceda, Durón, Espinosa de Henares, Jadraque, Malagulla, Mantiel, Megina, Mesones, Mohernando, Puebla de Beleña, San Andrés del Rey, Tamajón, Torrejón del Rey, Viana de Mondéjar y Yélamos de Arriba, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Trillo, la relación de altas y bajas de urbana y las cuentas municipales, por quince días.

Irueste, la relación de altas y bajas de urbana, las cuentas municipales del año 1948 y del primer trimestre del año actual, por quince días.

Maranchón, las relaciones de altas y bajas de urbana y rústica, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES.—Edicto

En este Juzgado de primera instancia de Cifuentes se siguen autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el señor Abogado del Estado de esta provincia en representación del Estado, contra Mariano Sedeño Guijarro y otros, sobre reclamación de cantidad, y en el cual se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez accidental señor Cuesta Valdés.—Cifuentes veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Por dada cuenta del escrito que antecede, presentado por el señor Abogado del Estado en la representación que ostenta y de la certificación que al mismo se acompaña, únase a los autos. Se admite en cuanto ha lugar a derecho y conforme se solicita continúe el procedimiento formulado contra el demandado Mariano Sedeño Guijarro, en sus sucesores o personas desconocidas e inciertas a quienes pueda perjudicar el procedimiento entablado contra él, citándolas y emplazándolas por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Juzgado, para que en el improrrogable plazo de nueve días comparezcan en autos a hacer uso de su derecho, personándose en forma; como igualmente cítese al señor Fiscal Comarcal de esta villa, para que en nombre de los mismos alegue lo que estime procedente. Notifíquese este proveído a las partes, expidiéndose para ello las comunicaciones precisas.—Lo mandó y firma SS.—Doy fe.—Matías Cuesta.—Rubricado.—Ante mí: Celedonio Fernández.—Rubricado.»

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma a los herederos desconocidos o personas inciertas a quienes pueda perjudicar el procedimiento entablado contra el difunto Mariano Sedeño Guijarro y que hoy continúa contra los mismos; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

En cumplimiento de lo acordado se expide el presente con el V.º B.º de SS.ª en Cifuentes a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Matías Cuesta. El Secretario, Celedonio Fernández. 994

BRIHUEGA.—Edicto

Don Angel Falcón García, Juez de primera instancia e instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente y para hacer efectivas las costas causadas en el sumario número 7 del año 1947, seguido contra el penado Norberto López Lorenzo, se saca a la venta en pública subasta en segunda vez, la siguiente:

Finca rústica, sita en el término municipal de Perales de las Truchas, en Saceda y sitio «El Chaparral», de cabida treinta y cuatro áreas, que linda Saliente, con Quintín Caja Martínez; Mediodía, yermo; Norte, Julián Gaspar Sorando, y Poniente, Perfecto Megino (hermanos).

Señalándose para que tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Paz de Perales de las Truchas, el día once de Junio próximo, a las once de su mañana.

Servirá de tipo para el remate de la expresada finca la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas, como setenta y cinco por ciento de la que sirvió de tipo para la primera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo. Los licitadores deberán consignar para tomar parte en la licitación, en la Mesa del Juzgado o Establecimiento adecuado, el diez por ciento del tan repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual le será devuelto una vez

terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor, y haciéndose constar que la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria no obra en dicho sumario por no figurar inscrita dicha finca en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna y que por tanto no han sido suplidos los títulos de propiedad de la finca embargada al penado Norberto López Lorenzo.

Brihuega 29 de Abril de 1949. — Angel Falcón García.—El Secretario, Francisco Sánchez. 1027

Juzgados municipales

GUADALAJARA

Don Francisco Díez Recuero, Secretario del Juzgado municipal de esta capital.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a 18 de Abril de 1949.—El señor don Mariano de Leyva y Ortega, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas celebrado con asistencia del Ministerio Fiscal, seguido contra Tomás Asensi García, mayor de edad, natural de Torreveja (Alicante), y contra Luis Yecido Berenguer, también mayor de edad, natural de Alicante, por denuncia del señor Jefe de la estación férrea de esta capital, por viajar ambos denunciados sin billete el día 10 de Julio de 1948 desde Alcalá de Henares a esta capital.—Fallo: Que debo condenar y condeno en el concepto de autores de la expresada falta contra la propiedad a los denunciados Tomás Asensi García y Luis Yecido Berenguer a la pena de dos días de arresto menor, que extinguirán cada uno en el local destinado al efecto, y a que indemnicen a la Compañía de Ferrocarriles denunciante con la cantidad de 7'40 pesetas cada uno y al pago de las costas de este juicio por mitad.—Así por esta mi sentencia, que será notificada a los denunciados por ser de ignorado paradero por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano de Leyva.—Rubricado.»

Y para su remisión y publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Guadalajara a 4 de Mayo de 1949.—El Secretario, Francisco Díez.—V.º B.º—El Juez municipal, Mariano de Leyva. 1069

Juzgados Comarcales

SEPULVEDA

Don Ulpiano de Frutos de la Cruz, Auxiliar-habilitado Secretario del Juzgado Comarcal de Sepúlveda.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número cinco de 1949, seguido de oficio contra Victoriano Dávila López, de 22 años, soltero, molinero, natural de Oter (Guadalajara) y vecino de Espinosa de Henares (Guadalajara), por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En Sepúlveda a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve; el señor don Teodoro Escalona Martín, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas por estafa, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Victoriano Dávila López, como autor de una falta de estafa, a la pena de quince días de arresto menor domiciliario y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a la parte denunciada por medio del «Boletín Oficial» de la

provincia de Guadalajara, la pronuncio, mando y firmo. Teodoro Escalona Martín.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Ulpiano de Frutos. Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Victoriano Dávila López, por ignorarse su paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez Comarcal en Sepúlveda a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Ulpiano de Frutos. 1010

Comandancia Militar de Marina de Cartagena

Relación de los inscriptos de Marina pertenecientes a los distritos de esta provincia marítima que definitivamente han quedado alistados para el reemplazo de 1950, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército:

Distrito de Cartagena

José Terrado Fernández, hijo de Eusebio y Pilar, natural de Monasterio (Guadalajara).

Cartagena 29 de Abril de 1949.—El Comandante Militar de Marina, firma ilegible. 1025

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Teodoro García Barahona, Recaudador de la zona de Guadalajara.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 16 de Abril de 1949 providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el 24 de Mayo de 1949, en Horche, a las trece horas:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Pueblo donde radican las mismas	SU SITUACIÓN Y CABIDA	Capitalización de las mismas	Cargas que gra- van los inmuebles	Valor para la subasta	
					Ptas.	Cts.
Manuela Catalán Calvo.....	Horche..	Una tierra en «El Royal», de 45'80 áreas. Linda: Norte, Camino; Sur, Manuel Moral; Este, Benita García; Oeste, Dorotea Fernández.....	298'20		298'20	
Gregorio Clemente Horche	Idem....	Una tierra en «Cruz de la Retuerta», de 3'85 áreas. Linda: Norte, Isidora Martínez; Sur, Nicolasa Mallavibarrena; Este, Víctor Cortés; Oeste, Patrocinio Calvo....	77'60		77'60	
Angela Martínez López	Idem....	Una tierra en «Melocotón», de 31,60 áreas. Linda: Norte, Patrocinio Fuente; Sur, Patrocinio Fuente; Este, Antonio García; Oeste, Comunal.	226'20		226'20	
Juan Salguero Martínez.....	Idem....	Una tierra en el Monte, de 54'60 áreas. Linda: Norte, Consuelo Lucía; Sur, Ezequiel García; Este, Consuelo Lucía; Oeste, Término.....	965'00		965'00	

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros. (De no existir inscriptos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Guadalajara a 20 de Abril de 1949.—El Recaudador, Teodoro García.

969

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución de transportes y patente de automóvil, correspondiente a varios años, se ha dictado, la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

GUADALAJARA

Ramón Isidro Pina Jiménez, Miguel Suñé Torres, Imperio Films, S. A., Julio L. Eplattenniel, Ladislao Tellez Martínez, Eustaquio Martínez Gálvez, Pablo Hernández Ocaña, Fernando Sánchez Navarro, Pablo Hernández Bezares, José María Escriña, Andrés Imbarato Rivera, Paulino Peña Sanz, Pedro Rivera Roca, Manuel Mulas Rivas y Andrés Bernal Campillo. 970

Comunidad de la villa y tierra de Ayllón

Subasta de pastos

Autorizada por el Distrito Forestal de Guadalajara la subasta de pastos del monte número 15 A, propiedad de esta Entidad, ubicado en el término municipal de Cantalojas (Guadalajara), la Junta directiva de esta Comunidad, tiene acordado la celebración de la referida subasta, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 19 del actual mes, a las doce horas, bajo la presidencia del señor Presidente de la Entidad o Vocal de la misma delegado, un miembro de la Directiva, un representante de Montes y el Secretario de la misma, que dará fe del acto.

El tipo de tasación ha sido fijado en la cantidad de seis mil ciento cincuenta pesetas (6.150) y el aprovechamiento ha de realizarse por 300 cabezas lanares, 200 de cabrío y 30 de vacuno, comenzando éste el día 19 del corriente mes, y dará fin en 30 de Septiembre del año actual, prohibiéndose la entrada para el ganado cabrío y vacuno en la superficie ocupada por el hayedo, como igualmente en los terrenos que últimamente se han efectuado trabajos de repoblación forestal.

Las proposiciones, bajo pliego cerrado, se presentarán en la Secretaría de esta Entidad, todos los días la-

borables, hasta las once treinta del día 19 mencionado, con sujeción al modelo que se inserta, en papel de la sexta clase.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la Depositaria de la Comunidad el 5 por 100 de licitación como fianza provisional.

Serán de cuenta del rematante los reintegros, suplidos de papel y anuncio y formalización del expediente, como igualmente los gastos de gestión técnica, según se detalla en el presupuesto formulado por el Distrito Forestal de Guadalajara.

El rematante ha de sujetarse en el disfrute de los referidos aprovechamientos al pliego de condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara de fecha 30 de Diciembre de 1932 y el de económicas-administrativas redactado por esta Entidad, en que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad todos los días laborables.

Comprenden los aprovechamientos una extensión superficial de 1.006 hectáreas.

Caso de quedar desierta la primera subasta, la segunda se celebrará bajo las mismas condiciones, el día 25 del presente mes, a la misma hora.

Ayllón 4 de Mayo de 1949.—El Presidente, J. Fernando Vázquez.

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., con documento identificatorio, enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de ..., número ..., de fecha ... de 1949, para el aprovechamiento de los pastos del monte número 15 A, perteneciente a la Comunidad de la villa y tierra de Ayllón, situado en Cantalojas (Guadalajara), aceptando las condiciones facultativas y económico-administrativas, se comprometo a tomar a su cargo el referido aprovechamiento por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 77'50 ptas.)

Se venden

una máquina segadora-atadora «Deering» seminueva y un carro de lanza y aperos del mismo, casi nuevo.

Para tratar, con Anastasio Garralón, Yunquera de Henares (Guadalajara). 2-1

Contratos de trabajo agrícola

Necesarios y obligatorios a todos los
Agricultores y Ganaderos — — —

Solicítelos al Sucesor de Antero Concha.

PLAZA DE SAN ESTEBAN, 2 - GUADALAJARA

(Envíos a reembolso)

3-1